

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00467/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El tres de febrero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00011/CUAUTIT/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

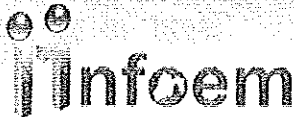
"EL DIA 30 DE ENERO DE DOS MIL DIECIETE SE PUBLICO EN UN DIARIO, UNA NOTA PERIODISTICA QUE ENCABEZA "REPRUEBA EXAMEN DE CONTROL DE CONFIANZA Y SIGUE ACTIVO EN CUAUTITLAN. HABLANDO DE UN ELEMENTO DE NOMBRE [REDACTED] QUE DICE REPROBO LOS EXAMENES DE CONFIANZA. SE SUPONE QUE EL ARTICULO 21 FRACCION XIX DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO, DICE QUE LA FACULTAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ES SOLICITAR LA CERTIFICACION DE LOS ELEMENTOS DE LA COMISARIA, Y ADEMAS QUE ES UN REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL SERVICIO, TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 100 APARTADO B INCISO r), 103, 109 QUE A LA LETRA DICE: Artículo 109.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas

establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General. Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes. Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable. LA CUESTION ES ¿PORQUE SIGUE LABORANDO ESE ELEMENTO? SI LA LEY ES CLARA. SE NECESITA SABER EL MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL PORQUE DICHO ELEMENTO CONTINUA LABORANDO. NO SON DATOS PERSONALES LOS QUE SE REQUIEREN POR TAL MOTIVO NO ES INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL. O EN SU DEFECTO SE SOLICITA EL NUMERO DE EXPEDIENTE DE REMOCION QUE SE INICIO EN LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE ESA COMISARIA DE SEGURIDAD PUBLICA. SE SOLICITA SABER EL RESULTADO DEL EXAMEN DE CONFIANZA DE [REDACTED] YA QUE LA NOTA PERIODISTICA DICE QUE TAMPOCO ESTA CERTIFICADO, SOLO SE NECESITA SABER SI APROBO O NO APROBO. INFORMACION QUE ES NECESARIA PARA REALIZAR TRAMITES CORRESPONDIENTES ANTE DIVERSA AUTORIDAD LEGISLATIVA, POR LA FALTA DE TRAMITE LEGAL ANTE LOS ELEMENTOS QUE NO APROBARON LOS EXAMENES DE CONFIANZA " (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
version en PDF



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN

CUAUTITLAN, México a 27 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00011/CUAUTIT/1P/2017

Estimado Ciudadano, tal y como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de México y Municipios, resaltamos que no es nuestra competencia el análisis, el procesamiento o investigación de un hecho. Los exámenes de control de confianza contienen Datos Personales, incluidos Datos sensibles que son protegidos por el Derecho Humano a la Protección de Datos Personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene ciertas restricciones al hablar de Protección de Datos Personales y a la letra señala que un dato personal es: La información concerniente a una persona, identificada o identificable, por lo que le hacemos saber que la información solicitada se encuentra protegida bajo Acuerdo de Reserva y Confidencialidad, tal y como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 140 fracción IV.

ATENTAMENTE

MTRA. PERLA BERENICE SÁNCHEZ REYNA

III. Inconforme con la respuesta aludida, el seis de marzo de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00467/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

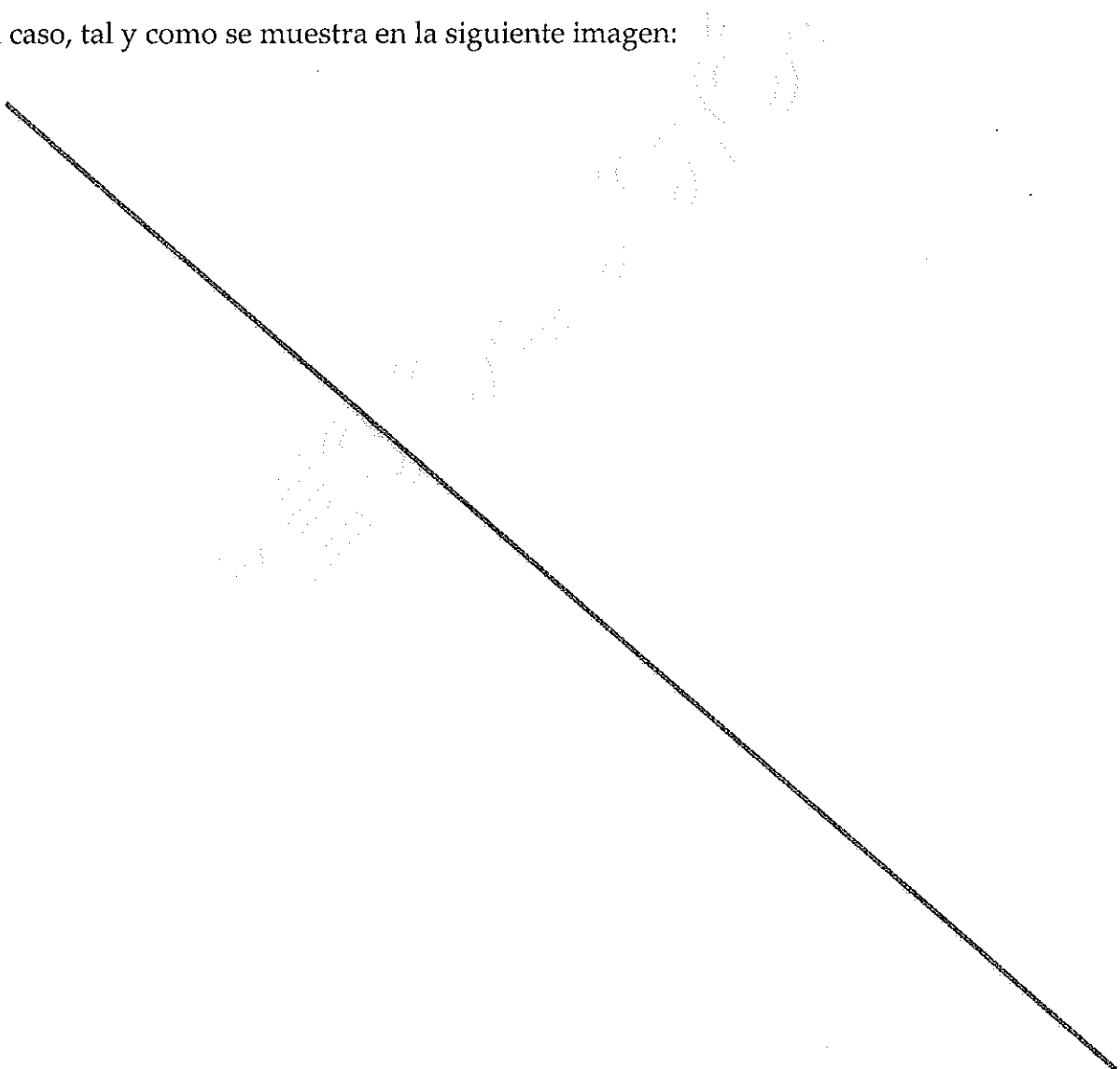
"LA FALTA DE CRITERIO E INFORME QUE SE SOLICITO. NO EXPONE A TRAVEZ DE QUE SESION SE LLEVO A LA CONCLUSION QUE LO SOLICITADO POR SU SERVIDOR SERIA TRATADO COMO DATOS CONFIDENCIALES. NO SE PIDIERON DATOS PERSONALES" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

"EN NINGUN MOMENTO LA AUTORIDAD ME INFORMA PORQUE MOTIVO EL SERVIDOR PUBLICO [REDACTED] NO HA SIDO DADO DE BAJA, SE SOLICITA EXPONGA EL MOTIVO Y EL FUNDAMENTO LEGAL, NO SE ESTAN PIDIENDO DATOS PERSONALES DEL SERVIDOR PUBLICO. EN VIRTUD DE QUE ESTAN CONTRAVINIENDO LO ESTIPULADO POR LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, ASI COMO DE LA PROPIA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MEXICO, LA CUAL SEÑALA QUE SON REQUISITOS DE PERMANENCIA EN EL SERVICIO APROBAR LOS EXAMENES DE CONFIANZA Y DICHO ELEMENTO AUN SIGUE LABORANDO"(sic)

IV. El seis de marzo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El diez de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00467/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 10 de Marzo de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED], al que se le asignó el número 00467/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía Interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía Interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** fue omiso en realizar manifestaciones para expresar lo que a su derecho conviniera, asimismo tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado, como se desprende en la siguiente imagen:

Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara [Inicio](#) [Salir \(ComEAY6\)](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00011/CUAUTIT/PI/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00467/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00011/CUAUTIT/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintisiete de febrero de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECORRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintiocho de febrero al veintidós de marzo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de marzo del año dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como tampoco se comprende el día dos de marzo del año en curso, ello por corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el seis de marzo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

"EL DIA 30 DE ENERO DE DOS MIL DIECIETE SE PUBLICO EN UN DIARIO, UNA NOTA PERIODISTICA QUE ENCABEZA "REPRUEBA EXAMEN DE CONTROL DE CONFIANZA Y SIGUE ACTIVO EN CUAUTITLAN. HABLANDO DE UN ELEMENTO DE NOMBRE [REDACTED] QUE DICE REPROBO LOS EXAMENES DE CONFIANZA. SE SUPONE QUE EL ARTICULO 21 FRACCION XIX DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO, DICE QUE LA FACULTAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ES SOLICITAR LA CERTIFICACION DE LOS ELEMENTOS DE LA COMISARIA, Y ADEMAS QUE ES UN REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL SERVICIO, TAL Y COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 100 APARTADO B INCISO r), 103, 109 QUE A LA LETRA DICE: Artículo 109.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública

deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General. Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes. Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable. LA CUESTION ES ¿PORQUE SIGUE LABORANDO ESE ELEMENTO? SI LA LEY ES CLARA. SE NECESITA SABER EL MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL PORQUE DICHO ELEMENTO CONTINUA LABORANDO. NO SON DATOS PERSONALES LOS QUE SE REQUIEREN POR TAL MOTIVO NO ES INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL. O EN SU DEFECTO SE SOLICITA EL NUMERO DE EXPEDIENTE DE REMOCION QUE SE INICIO EN LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE ESA COMISARIA DE SEGURIDAD PUBLICA. SE SOLICITA SABER EL RESULTADO DEL EXAMEN DE CONFIANZA DE [REDACTED] YA QUE LA NOTA PERIODISTICA DICE QUE TAMPOCO ESTA CERTIFICADO, SOLO SE NECESITA SABER SI APROBO O NO APROBO. INFORMACION QUE ES NECESARIA PARA REALIZAR TRAMITES CORRESPONDIENTES ANTE DIVERSA AUTORIDAD LEGISLATIVA, POR LA FALTA DE TRAMITE LEGAL ANTE LOS ELEMENTOS QUE NO APROBARON LOS EXAMENES DE CONFIANZA " (sic)

Fue así que, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información señaló que:

"Estimado Ciudadano, tal y como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a información Pública del Estado de México y Municipios, resaltamos que no es nuestra competencia el análisis, el procesamiento o investigación de un hecho. Los exámenes de control de confianza contienen Datos Personales, incluidos Datos sensibles que son protegidos por el Derecho Humano a la Protección de Datos Personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene ciertas restricciones al hablar de Protección de Datos Personales y a la letra señala que un dato personal es: La información concerniente a una persona, identificada o identificable, por lo que le hacemos saber que la información solicitada se encuentra protegida bajo Acuerdo de Reserva y Confidencialidad, tal y como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 140 fracción IV." (sic)

Ante la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado lo siguiente:

"LA FALTA DE CRITERIO E INFORME QUE SE SOLICITO, NO EXPONE A TRAVEZ DE QUE SESION SE LLEVO A LA CONCLUSION QUE LO SOLICITADO POR SU SERVIDOR SERIA TRATADO COMO DATOS CONFIDENCIALES. NO SE PIDIERON DATOS PERSONALES" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

"EN NINGUN MOMENTO LA AUTORIDAD ME INFORMA PORQUE MOTIVO EL SERVIDOR PUBLICO [REDACTED] NO HA SIDO DADO DE BAJA, SE SOLICITA EXPONGA EL MOTIVO Y EL FUNDAMENTO LEGAL, NO SE ESTAN PIDIENDO DATOS PERSONALES DEL SERVIDOR PUBLICO. EN VIRTUD DE QUE ESTAN CONTRAVINIENDO LO ESTIPULADO POR LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, ASI COMO DE LA PROPIA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MEXICO, LA CUAL SEÑALA QUE SON REQUISITOS DE PERMANENCIA EN EL SERVICIO APROBAR LOS EXAMENES DE CONFIANZA Y DICHO ELEMENTO AUN SIGUE LABORANDO"(sic)

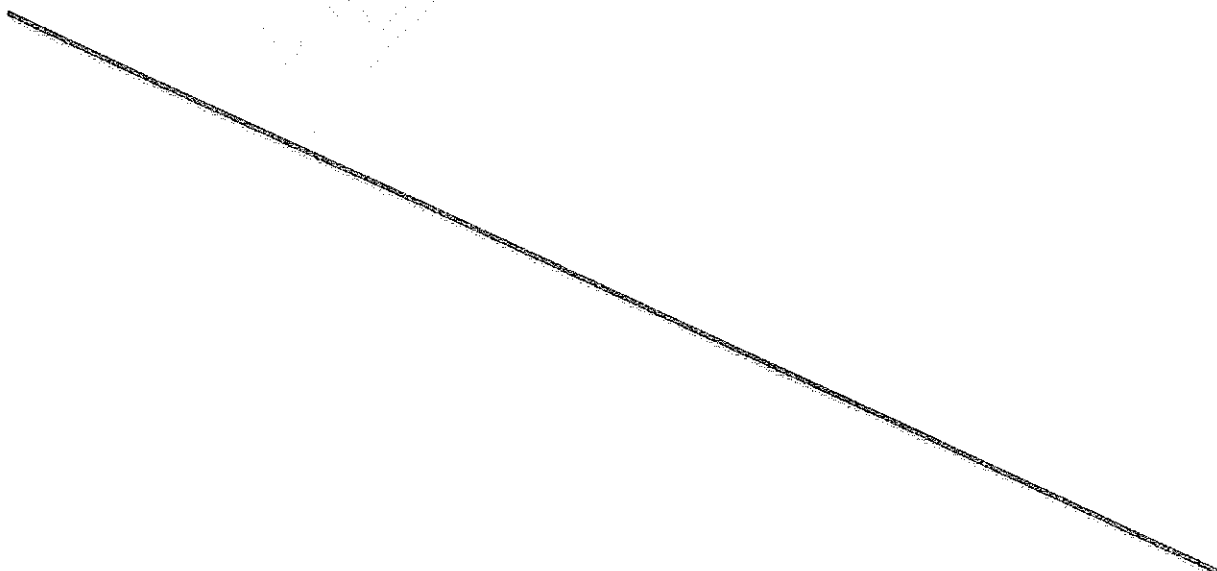
Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe justificado, así como que **EL RECURRENTE** no realizó ninguna manifestación.

Ahora bien, cabe precisar que si bien es cierto, **EL SUJETO OBLIGADO** asumió generar, administrar o poseer la información solicitada, en razón de que en su respuesta manifiesta que la información solicitada se encuentra protegida bajo Acuerdo de Reserva y Confidencialidad, en términos de lo que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 140 fracción IV, también lo es que dicha manifestación fue vertida por la Titular de la Unidad de Transparencia, sin que se desprenda de las constancias del

SAIMEX que haya turnado la solicitud de información a todas las áreas que en su caso pudieran contar con la información, ello en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En efecto, conforme al precepto legal referido, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que no se advierte del expediente que obra en EL SAIMEX, ya que en el Sistema electrónico no se aprecia el apartado de requerimientos, que es donde se registran los turnos a los Servidores Públicos Habilitados, como se observa en la siguiente imagen:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \[ComEAY6\]](#)

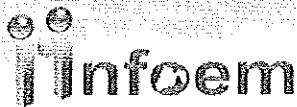
Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00011/CUAUTITIP/2017

Nº	Evento	Fecha y hora de registro	Usuario que realiza el seguimiento	Requerimiento y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	03/02/2017 15:01:29	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	27/02/2017 21:16:42	PERLA BERENICE SÁNCHEZ REYNA Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	06/03/2017 13:40:40		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	06/03/2017 13:40:40		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	10/03/2017 00:11:19	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	10/03/2017 00:11:19	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la Instrucción	23/03/2017 18:46:44	Luis Antonio Vázquez Alcántara Proyectista	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Es así que, como se desprende de la imagen inserta, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, no turnó la solicitud de información a las áreas que pudieran contar con ella, por lo que no se tiene certeza que la respuesta otorgada, sea la correcta, al no haber sido realizada por el Servidor Público Habilitado competente, sino que fue realizada, por la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, como se desprende de la respuesta y la página oficial de IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO** en las siguientes imágenes:

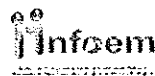


Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN

CUAUTITLAN, México a 27 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00011/CUAUTIT/IP/2017

Estimado Ciudadano, tal y como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a información Pública del Estado de México y Municipios, resaltamos que no es nuestra competencia el análisis, el procesamiento o investigación de un hecho. Los exámenes de control de confianza contienen Datos Personales, Incluidos Datos sensibles que son protegidos por el Derecho Humano a la Protección de Datos Personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene ciertas restricciones al hablar de Protección de Datos Personales y a la letra señala que un dato personal es: La información concerniente a una persona, identificada o identificable, por lo que le hacemos saber que la información solicitada se encuentra protegida bajo Acuerdo de Reserva y Confidencialidad, tal y como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 140 fracción IV.

ATENTAMENTE

MTRA. PERLA BERENICE SÁNCHEZ REYNA



Inicio

Ingresar tu búsqueda

Artículo 12

Marco Normativo
FRACCIÓN I

Organigrama
FRACCIÓN II

Directorio de Servidores Públicos
FRACCIÓN III

Programa Anual de Obras
FRACCIÓN III

Procesos de Licitación de Obra Pública
FRACCIÓN III

Sistemas y Procesos
FRACCIÓN IV

Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas
FRACCIÓN IV

Acuerdos y Actas
FRACCIÓN VI

Presupuesto Asignado
FRACCIÓN VII

Informes de Ejecución
FRACCIÓN VII

Programas de Subsidio
FRACCIÓN VIII

Situación Financiera
FRACCIÓN IX

Deuda Pública Municipal
FRACCIÓN IX

Procesos de Licitación y Contratación
FRACCIÓN XI

Convenios
FRACCIÓN XII

Mecanismos de Participación Ciudadana
FRACCIÓN XIII

Publicaciones
FRACCIÓN XIV

Boletines
FRACCIÓN XV

Unidad de Acceso

Responsable de la Unidad de Información
 PERLA BERENICE SÁNCHEZ REYNA
 COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Unidad de Información

Presidente
 MARTHA ELVA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
 PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

Responsable de la Unidad de Información
 PERLA BERENICE SÁNCHEZ REYNA
 COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Titular del Órgano de Control Interno
 FRANCISCO ALEJANDRO OROZCO CHÁVEZ
 CONTRALOR MUNICIPAL

Unidad de Acceso

Responsable
 PERLA BERENICE SÁNCHEZ REYNA
 COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Domicilio

Por lo tanto, atendiendo a los argumentos referidos por EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta, se desprende que éste señala que la información solicitada se encuentra protegida bajo Acuerdo de Reserva y Confidencialidad, sin que haya remitido dicho Acuerdo; siendo así que, no hay certeza que la respuesta haya sido elaborada por el

Servidor Público Habilitado competente, ya que dicha respuesta la emitió la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, siendo que, quien puede contar con la información solicitada por **EL RECURRENTE**, es el Comisario de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal y el Presidente Municipal, como se verá más adelante.

Es así que, de acuerdo a la solicitud de información, la respuesta a ella y los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y ante la omisión del informe justificado, esta Ponencia Resolutora considera que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que señala **EL RECURRENTE**, en razón de los siguientes argumentos:

En primer término, es necesario establecer lo solicitado por **EL RECURRENTE**, que una vez analizada la solicitud de información, se vislumbra que en resumen son 3 puntos los que comprende, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

"1. HABLANDO DE UN ELEMENTO DE NOMBRE [REDACTED] SE NECESITA SABER EL MOTIVO Y FUNDAMENTO LEGAL PORQUE DICHO ELEMENTO CONTINUA LABORANDO;

2. SE SOLICITA EL NUMERO DE EXPEDIENTE DE REMOCION QUE SE INICIO EN LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE ESA COMISARIA DE SEGURIDAD PUBLICA;

3. SE SOLICITA SABER EL RESULTADO DEL EXAMEN DE CONFIANZA DE [REDACTED] SOLO SE NECESITA SABER SI APROBÓ O NO APROBÓ."

Es así que, de lo solicitado se desprende que **EL RECURRENTE** requiere saber del elemento de seguridad de nombre [REDACTED] a quien se le identificará como el elemento policial "A", el motivo y fundamento legal del porqué dicho elemento continúa laborando, así como el número de expediente de remoción

que se haya iniciado en la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuautitlán; asimismo, requiere saber el resultado del examen de confianza de [REDACTED] a quien se le identificará como el elemento policial "B".

Aclarando en primer término que, si bien es cierto la primera de las solicitudes referidas anteriormente, pudiera considerarse como un derecho de petición, al solicitar el motivo y fundamento legal del porqué dicho elemento continua laborando, también lo es que esta Ponencia considera que existe un documento con el que se puede satisfacer dicha solicitud de información, como lo sería el resultado del examen de control de confianza o la constancia de permanencia, según corresponda, como se verá posteriormente.

Es así que, se considera que quien puede contar la información requerida por EL RECURRENTE, conforme a los artículos 71, 72 y 73 del Bando Municipal de Cuautitlán del 2017, es la Comisaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Cuautitlán, y el Presidente Municipal, como se aprecia de la literalidad de dichos preceptos:

"CAPÍTULO VIII

De la Comisaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal.

Artículo 71. El Ayuntamiento a través de la Comisaría, prestará los servicios de seguridad pública y tránsito de conformidad con lo dispuesto por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Orgánica, la Ley de Seguridad del Estado de México, el presente Bando y las demás disposiciones vigentes y aplicables.

Artículo 72. El servicio de seguridad pública tiene por objeto velar por la paz, la tranquilidad y el orden público; asimismo, prevenir los delitos y la violación a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter Federal, Estatal y Municipal en el ámbito de su competencia. Es obligación de quien sea parte de la Comisaría

conocer las disposiciones contenidas en el presente Bando; así como, su Reglamento Interno de la Comisaría y demás ordenamientos vigentes y aplicables.

Artículo 73. Son atribuciones y facultades del Comisario las contenidas en el artículo 22 de la Ley de Seguridad del Estado de México:

I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Bando y demás disposiciones vigentes y aplicables;

II. Proponer a la Presidenta el Programa Municipal de Seguridad Pública Preventiva;

III. Organizar, operar, supervisar y controlar a las y los integrantes de la Comisaría;

IV. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las Autoridades competentes para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina a las y los integrantes de la Comisaría;

V. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;

VI. Integrar y contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;

VII. Promover la capacitación técnica y práctica de quien integre la Comisaría;

VIII. Informar a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, sobre los movimientos de altas y bajas de integrantes de la Comisaría, de su parque vehicular, armamento, municiones y equipo, para los efectos de la coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX. Denunciar oportunamente ante las Autoridades competentes, el extravío o robo de armamento a su cargo y comunicar de inmediato estos hechos a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana;

X. Proporcionar a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana los informes que le sean solicitados;

XI. Auxiliar a las Autoridades Estatales cuando sea requerido para ello;

XII. Auxiliar dentro del marco jurídico establecido, a las Autoridades Judiciales y de los Gobiernos Federal y Estatal, en el ámbito de su competencia y cuando sea solicitada su colaboración en asuntos oficiales o en operativos que se realicen en coordinación con dichas Autoridades;

XIII. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario;

XIV. Asegurar la integración de información a las bases de datos criminalísticos y de personal;

XV. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información;

XVI. Ingresar y consultar en las bases de datos de personal de seguridad pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar a la Comisaría;

XVII. Abstenerse de contratar y emplear en la Comisaría, a personas que no cuenten con el registro y el certificado emitido por el Centro Estatal de Certificación y Acreditación;

XVIII. Garantizar la formación, especialización, actualización y capacitación constante de los elementos que integran la corporación policiaca; así como, la aplicación de exámenes de confianza y antidoping que sean necesarios para el cumplimiento eficiente de sus responsabilidades;

XIX. Las establecidas en este Bando y demás disposiciones vigentes y aplicables."

De igual forma, es indispensable señalar lo que al respecto dispone la Ley de Seguridad del Estado de México en sus artículos 21, fracción XX, 22 y 55, que literalmente establecen:

"Artículo 21.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

XX. Solicitar a la Comisión de Honor y Justicia, la instauración del procedimiento en contra del elemento policial o servidor público que no haya presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza;

Artículo 22.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

I. Participar en la elaboración del Programa Municipal de Seguridad Pública y del Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana;

II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;

III. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades competentes para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;

IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;

V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;

VI. Promover la capacitación técnica y práctica de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;

VII. Informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo;

VIII. Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes el extravío o robo de armamento a su cargo para los efectos legales correspondientes;

IX. Proporcionar a la Secretaría los informes que le sean solicitados;

X. Auxiliar a las autoridades estatales cuando sea requerido para ello; y

XI. Las demás que les confieran otras leyes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 55. Los municipios de la Entidad establecerán un Consejo Municipal de Seguridad Pública, el cual deberá quedar instalado dentro de los primeros treinta días naturales del inicio de la administración municipal y enviar al Consejo Estatal el acta de instalación respectiva. Cada

Consejo Municipal deberá sesionar en forma ordinaria cada dos meses y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias, en términos que establezca el estatuto correspondiente que emita el Consejo Municipal.

El Consejo Municipal podrá celebrar sesiones regionales, atendiendo a la densidad poblacional, extensión territorial y/o incidencia delictiva conforme a lo establecido en los lineamientos que al efecto emita el Consejo Estatal.

Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo Municipal de Seguridad Pública integrará las siguientes comisiones:

1. *Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana.*
2. *Planeación y Evaluación.*
3. *Estratégica de Seguridad.*
4. **Comisión de Honor y Justicia.**
5. *Las demás que determine;”*

Así, tenemos que conforme a los preceptos legales mencionados se desprende que entre las facultades y atribuciones del Comisario de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Cuautitlán, se encuentran las de vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del Bando Municipal y demás disposiciones vigentes y aplicables; supervisar y controlar a las y los integrantes de la Comisaría; aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las Autoridades competentes para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina a las y los integrantes de la Comisaría; informar a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, sobre los movimientos de altas y bajas de integrantes de la Comisaría; aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario; **abstenerse de contratar y emplear en la Comisaría, a personas que no cuenten con el registro y el certificado emitido por el Centro Estatal de Certificación y Acreditación;** y garantizar la

formación, especialización, actualización y capacitación constante de los elementos que integran la corporación policiaca; así como, la aplicación de exámenes de confianza y antidoping que sean necesarios para el cumplimiento eficiente de sus responsabilidades.

De igual forma se desprende que entre las atribuciones de los Presidentes Municipales, se encuentra la de solicitar a la Comisión de Honor y Justicia, la instauración del procedimiento en contra del elemento policial o servidor público que no haya presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza.

Siendo importante señalar que los Municipios de la Entidad establecerán un Consejo Municipal de Seguridad Pública, el cual deberá quedar instalado dentro de los primeros treinta días naturales del inicio de la administración municipal, y el cual para el desahogo de los asuntos de su competencia, se integrará de entre otras comisiones, de la Comisión de Honor y Justicia.

Es así que si **EL RECURRENTE** está solicitando el número de expediente de remoción que, en su caso, se haya iniciado en la Comisión de Honor y Justicia, dicho número de expediente debe ser otorgado por la misma Comisión, razón por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con dicha información, ya que la Comisión de Honor y Justicia forma parte del **SUJETO OBLIGADO**; por lo tanto, este Órgano Garante considera pertinente ordenar la entrega del número de expediente de remoción que, en su caso, se haya iniciado en la Comisión de Honor y Justicia en contra del elemento policial "A".

Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Comisario de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal y/o de la Comisión de Honor y Justicia, debe contar

con la información referente a porqué el elemento policial "A", continúa laborando, ya que si cuenta con el resultado del examen de control y confianza o bien, con la constancia de permanencia, se justifica la razón por la que continúa laborando; así como del número de expediente de remoción que, en su caso, se haya iniciado en la Comisión de Honor y Justicia, en contra del elemento policial "A", por no haber presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza.

Ahora bien, a mayor abundamiento respecto al resultado del examen de confianza del elemento policial "B", es decir, el hacer del conocimiento si aprobó o no, resulta necesario citar lo que disponen los artículos 6 fracciones I, XI, 19 fracciones I, II, III, 22 fracción II, 100 letra "B" fracción I inciso r), 103 párrafo primero, 109, 110 letras "A" "B" fracciones I, III, IV, 111, 112, 113, 152 letra "A" fracciones VII, VIII, X letra "B", fracciones II, VI, IX y XII de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establecen:

"Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Centro: al Centro de Control de Confianza del Estado de México;

XI. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

Artículo 19. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

I. Los ayuntamientos;

II. Los presidentes municipales;

III. Los directores de seguridad pública municipal; y

Artículo 22. Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

VII. Informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo;

Artículo 100. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

I. Generales:

r) Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

Artículo 103. Los elementos de todas las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar, para su ingreso y permanencia, con el Certificado y registro correspondientes, los cuales deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las Instituciones de Seguridad Pública que cancelen algún Certificado, deberán hacer la anotación respectiva de inmediato.

Artículo 109. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 110. La certificación tiene por objeto:

A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes.

El Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia será el órgano encargado de aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente.

B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

Artículo 111. El Centro emitirá el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y la Ley General.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 112. El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 113. Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública deberán someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del Certificado será requisito indispensable para su permanencia en las instituciones de seguridad pública y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 152. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De ingreso:

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

B. De permanencia:

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No padecer alcoholismo;

XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales citados, se obtiene que conforme a la norma jurídica en consulta, en aquellos casos en que señale el término "Centro", se refiere al Centro de Control de Confianza del Estado de México; en tanto que al diverso "instituciones policiales", se refiere a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva

y de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares.

También, se obtiene que constituyen autoridades municipales en materia de seguridad pública: los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales, así como a los Directores de Seguridad Pública Municipal.

Luego, es de suma importancia destacar que una de las atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal, consiste en informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal.

En otro contexto, es importante precisar que a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, incluyendo sus Titulares, entre sus obligaciones se encuentra la relativa a someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

Asimismo, los elementos de todas las Instituciones de Seguridad Pública, por ende, se incluyen a los municipales, deben contar para su ingreso y permanencia, con el Certificado y registro correspondientes, el cual se inscribe en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, del mismo modo que en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal.

Conviene subrayar que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza de esta entidad federativa, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Es importante destacar que constituye un requisito indispensable de los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública, contar con el Certificado y registro correspondientes, de tal suerte, que quien no cuente con este documento vigente, no podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública.

Las evaluaciones de control de confianza comprende: los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

La certificación de mérito, tiene como finalidad reconocer las habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes; identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos; verificar el cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables; del mismo modo que la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; entre otros.

Por otra parte, al Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, le compete aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente.

Y es competencia del Centro de Control de Confianza del Estado de México, emitir el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso.

El Certificado tiene por objeto acreditar que el servidor público, es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y cuenta con los conocimientos, el perfil, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo, así como la ausencia de vínculos con organizaciones delictivas.

Del mismo modo, es importante señalar que para que el Certificado señalado, tenga validez, debe ser otorgado en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional; documento que tiene una vigencia de tres años.

Por otro lado, esta norma jurídica establece que los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, tienen el deber de someterse a los procesos de evaluación con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, con la finalidad de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes. Esta revalidación es requisito indispensable para su permanencia en las instituciones de seguridad pública, además se debe registrar.

En este contexto, se afirma que la permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales.

Luego, entre los requisitos de ingreso a las Instituciones Policiales, se encuentran: aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; entre otros.

En tanto que constituyen requisitos de permanencia en las Instituciones Policiales, mantener actualizado su Certificado Único Policial; aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; someterse a exámenes para comprobar la ausencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; no padecer alcoholismo; entre otros.

Luego, de lo expuesto se afirma que es de la competencia del Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia, aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles para ejercer funciones como elemento de seguridad pública, del mismo modo que expedir la constancia correspondiente; en tanto que es facultad del Centro de Control de Confianza del Estado de México, emitir el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso.

A mayor abundamiento, resulta indispensable citar los artículos 2 y 3 del Decreto por el que se crea el Centro de Control y Confianza del Estado de México, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México denominado "Gaceta del Gobierno", de fecha uno de diciembre de dos mil ocho, modificados mediante el Decreto No. 42 del Ejecutivo del Estado, CON EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2; 3; 4 EN SUS FRACCIONES 1 Y III; 12 EN SU FRACCION IV; 13

EN SUS FRACCIONES II, V, VI Y X. SE ADICIONAN AL ARTICULO 13 LAS FRACCIONES XI Y XII RECORRIENDOSE LA ACTUAL XI PARA SER XIII; EL CAPITULO SEPTIMO, DE LOS CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL CENTRO DE CONTROL. DE. CONFIANZA DEL ESTADO DE. MEXICO Y LOS ARTICULOS 21, 22, 23, 24, 25, 26 Y 27 DEL DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL, DENOMINADO CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO, ADSCRITO A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México. el doce de enero del año dos mil diez; así como los artículos 11, fracciones II, VI y XX, 12, 16, fracciones III y VIII; 17, fracciones III y VIII; 18, fracciones I, VI y X; así como 19, fracciones VI y X del Reglamento Interior del Centro de Control y Confianza del Estado de México que establecen:

"Artículo 2.- El Centro de Control de Confianza del Estado de México, tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos a los aspirantes y a todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y privada, estatal y municipal a fin de emitir, en su caso, la certificación correspondiente.

Se entenderá por instituciones de seguridad pública, a las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario, así como cualquier dependencia encargada de la seguridad pública, tanto en el ámbito estatal como municipal.

Artículo 3.- El Centro de Control de Confianza del Estado de México a través de su Consejo, planeará, diseñará y propondrá al Secretario General de Gobierno, los distintos procedimientos, manuales, normas, exámenes y controles que aplicará. De igual modo, practicará las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño y las demás que se consideren necesarias para la calificación y certificación del personal de las instituciones de seguridad pública.

El Centro de Control de Confianza del Estado de México integrará el Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza, y tendrá, por conducto de su Director General, las facultades que le confiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 11.- Corresponden al Director General las atribuciones siguientes:

II. Establecer y coordinar el funcionamiento del sistema de registro y control de confianza del Centro.

VI. Promover, ante las instancias competentes, la certificación de los procesos de evaluación que aplique el Centro, así como de las instituciones privadas que participen en dichos procesos.

XX. Emitir los certificados correspondientes a los aspirantes y servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública que acrediten los requisitos de ingreso o permanencia que establezca el ordenamiento legal aplicable y las evaluaciones a que se refiere el Decreto, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la conclusión del proceso de evaluación.

Artículo 12.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, el Director General se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

I. Dirección de Psicología.

II. Dirección de Poligrafía.

III. Dirección de Análisis Socioeconómico.

IV. Dirección Médica y Toxicológica.

Artículo 16.- Corresponden a la Dirección de Psicología las atribuciones siguientes:

III. Informar al Director General acerca de los resultados obtenidos en las evaluaciones psicológicas que lleve a cabo.

VIII. Integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las evaluaciones psicológicas que realice.

Artículo 17.- Corresponden a la Dirección de Poligrafía las atribuciones siguientes:

III. Informar al Director General acerca de los resultados obtenidos en las evaluaciones poligráficas que lleve a cabo.

VIII. Integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las evaluaciones poligráficas que realice.

Artículo 18.- Corresponden a la Dirección de Análisis Socioeconómico las atribuciones siguientes:

I. Programar y coordinar la realización de evaluaciones médicas y toxicológicas al personal activo y de nuevo ingreso de las Instituciones de Seguridad Pública, en términos de los procedimientos certificados y de la normatividad aplicable.

VI. Informar al Director General acerca de los resultados obtenidos en las evaluaciones médicas y toxicológicas que lleve a cabo.

X. Integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las evaluaciones médicas y toxicológicas que realice.

Artículo 19.- Corresponden a la Dirección Médica y Toxicológica las atribuciones siguientes:

VI. Informar al Director General acerca de los resultados obtenidos en las evaluaciones médicas y toxicológicas que lleve a cabo.

X. Integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las evaluaciones médicas y toxicológicas que realice."

De los preceptos legales insertos, se obtiene que el Centro de Control y Confianza del Estado de México, tiene como finalidad efectuar las evaluaciones permanentes de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos al personal de las instituciones policiales de Seguridad Pública Estatal y Municipal, de Procuración de Justicia, así como de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado.

Asimismo, es de destacar que entre las atribuciones del Director General del Centro de Control y Confianza del Estado de México, se encuentran las relativas a establecer y coordinar el funcionamiento del sistema de registro y control de confianza del referido Centro; promover ante las instancias competentes, la certificación de los procesos de evaluación que aplica, así como de las instituciones privadas que participen en esos procesos; expedir los certificados correspondientes a los aspirantes y servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública que acrediten los requisitos de ingreso o permanencia, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la conclusión del proceso de evaluación.

Por otra parte, es de subrayar que para el cumplimiento de las funciones del Director General del Centro de Control y Confianza del Estado de México, se auxilia de la Dirección de Psicología, Dirección de Poligrafía, Dirección de Análisis Socioeconómico, así como de la Dirección Médica y Toxicológica.

Entre las facultades de la Dirección de Psicología, se encuentra las relativas a informar al Director General del Centro de Control y Confianza del Estado de México los resultados obtenidos en las evaluaciones psicológicas que efectúe; del mismo modo que integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las evaluaciones psicológicas que realice.

A la Dirección de Poligrafía le corresponde informar al Director General del Centro de Control y Confianza de esta entidad federativa de los resultados obtenidos en las evaluaciones poligráficas que lleve a cabo; integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las evaluaciones poligráficas que realice, entre otras.

En tanto que a la Dirección de Análisis Socioeconómico, entre sus atribuciones se encuentran: programar y coordinar la realización de evaluaciones médicas y toxicológicas al personal activo y de nuevo ingreso de las Instituciones de Seguridad Pública; así como informar al Director General del Centro de Control y Confianza del Estado de México, los resultados obtenidos en las evaluaciones médicas y toxicológicas que lleve a cabo; e integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las evaluaciones médicas y toxicológicas que realice.

Luego, es competencia de la Dirección Médica y Toxicológica, entre otras las siguientes: informar al Director General del referido Centro acerca de los resultados obtenidos en las evaluaciones médicas y toxicológicas que efectúe; de la misma manera que integrar, resguardar y sistematizar la información y documentos que se generen con motivo de las evaluaciones médicas y toxicológicas que realice.

Los argumentos expuestos permiten a este Órgano Garante concluir que, el Centro de Control y Confianza del Estado de México, practica los exámenes de control y confianza a los aspirantes y servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** no estaría en posibilidades de entregar dicha información, al no administrar, generar y poseer la misma, en el ámbito de sus atribuciones; sin embargo, para estar en posibilidades de contratar a las personas a quienes se les va a efectuar los referidos exámenes y que estarán adscritos a los cuerpos de seguridad pública Municipal, necesariamente tiene acceso al soporte documental en que consta el resultado del examen o certificación de los elementos de Seguridad Pública, que es el documento que fue solicitado por **EL RECURRENTE**, por lo que se ordena su entrega en **versión pública**.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso,

transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la

materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones

públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como el domicilio.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona

para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan

duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldivar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldivar.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora bien, el domicilio de una persona física –domicilio particular–, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 122 y 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la “versión pública” de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Acuerdo de Clasificación de la Información Reservada. Asimismo, no pasa desapercibido del análisis de Órgano Garante, que si bien es cierto es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que, existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

Al respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de

acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de: seguridad pública, pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, pueda dañar la situación económica del Estado, tenga tal carácter por disposición legal, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Así tenemos que, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con los artículos 122, 124, 125 y 140 de la precitada Ley, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Por las razones antes expuestas, es de suma importancia señalar que derivado de la documentación a la que se pretende tener acceso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar todo o parte de esa información; en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley de la Materia.

Por consiguiente, para que operen las restricciones –repetimos excepcionales- de acceso a la información en poder de los **Sujetos Obligados** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 140 y 141 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica que **EL SUJETO OBLIGADO** debe emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

En atención a lo anterior, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECORRENTE**, en versión pública, del elemento policial "A", el documento en el que conste el por qué sigue laborando de ser el caso -el certificado de ingreso o permanencia-, así como el número de expediente de remoción o en su defecto, el oficio de ser procedente se haya emitido para su remoción; asimismo, se le ordena

entregar el documento en el que conste el resultado del examen de control y confianza del elemento policial "B".

En virtud de lo anterior, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto determina que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por EL RECURRENTE, en virtud de que en sus razones o motivos de inconformidad asegura que el elemento policial "A" no ha sido dado de baja y continúa laborando; sin embargo, dichas manifestaciones son subjetivas, ya que precisamente conforme al estudio realizado, le corresponde al SUJETO OBLIGADO pronunciarse al respecto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por EL RECURRENTE, en términos del Considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta del SUJETO OBLIGADO y se le ordena que atienda la solicitud de información pública con folio 00011/CUATIT/2017 y entregue al RECURRENTE, vía EL SAIMEX, en términos del Considerando QUINTO, de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

"1. El certificado de ingreso o permanencia del elemento policial "A".

Para el caso de que dicho elemento no haya aprobado las evaluaciones de control y confianza, el documento donde conste el número de expediente de remoción.

2. El documento o documentos donde conste el resultado final de las evaluaciones de control y confianza del elemento policial "B".

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE

ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida en el
recurso de revisión número 00467/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAVA